



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilmo. Sr. Director General de Relaciones Institucionales
C/ Santiago Alba, 1
47008 - VALLADOLID

Expediente: 3450/2019

Asunto: Solicitud de información sobre el estado de tramitación de las denuncias formuladas por un agente medioambiental en la provincia de XXX / Resolución

Centro directivo: Consejería de Fomento y Medio Ambiente

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a la falta de información a un agente medioambiental sobre el estado de tramitación de las denuncias que había formulado.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a esa Consejería, solicitando los informes correspondientes a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Del análisis de la información facilitada por el autor de la queja y la Administración implicada que obra en estas dependencias, **se desprenden los siguientes hechos.**

La cuestión objeto de queja hace referencia a la denegación por parte del Servicio Territorial de Medio Ambiente de XXX de la información sobre el estado de tramitación de unas denuncias que había formulado el Agente medioambiental, D. XXX desde marzo de 2015 hasta marzo de 2019, por presuntas infracciones en materia de medio ambiente, y que había solicitado éste mediante correo electrónico enviado a D. XXX a las 18:03 del día 10 de junio de 2019. Las denuncias solicitadas eran las siguientes, por fechas, denunciados y motivos:



FECHAS	DENUNCIADOS	MOTIVOS
13/03/2015	XXX	utilización monte s/a. (leñeras)
31/03/2015	XXX	utilización monte s/a. (naves invernales)
13/04/2015	XXX	utilización monte s/a. (corral)
13/04/2015	XXX	utilización monte s/a. (corral)
13/04/2015	XXX	utilización monte s/a. (corral)
13/04/2015	XXX	utilización monte s/a. (corral)
13/04/2015	XXX	utilización monte s/a. (corral)
14/04/2015	XXX	utilización monte s/a. (corral)
14/04/2015	XXX	utilización monte s/a. (corral)
14/04/2015	XXX	utilización monte s/a. (corral)
14/04/2015	XXX	utilización monte s/a. (corral)
14/04/2015	XXX	utilización monte s/a. (corral)
14/04/2015	XXX	utilización monte s/a. (corral)
14/04/2015	XXX	utilización monte s/a. (corral)
17/04/2015	XXX	utilización monte s/a. (leñera)
02/05/2015	XXX	utilización monte s/a. (corral)
02/05/2015	XXX	utilización monte s/a. (corral)
28/05/2015	XXX	utilización monte s/a. (mate. construcción)
28/05/2015	XXX	utilización monte s/a. (leñera)
10/06/2016	XXX	utilización monte s/a.
10/06/2016	XXX	utilización monte s/a.
29/07/2016	XXX	utilización monte s/a. (leñera)
29/12/2017	XXX	superar reses+400
06/11/2017	XXX	utilización monte s/a.
27/02/2018	XXX	incumplir quema
05/04/2018	XXX	pastoreo sin licencia aprovechamiento
31/12/2018	XXX	superar reses +420
22/02/2019	XXX	obra en monte s/a.



23/07/2013	XXX	ocupación obras s/a.
04/03/2014	XXX	ocupación con vallados s/a.
11/09/2014	XXX	ocupación con vallados s/a.
12/08/2015	XXX	circular vehículo s/a
24/04/2016	XXX	paso canadiense matiriego
12/05/2016	XXX	arroyo de las flores
09/06/2016	XXX	paso canadiense cordel tenzuela
18/04/2017	XXX	ocupación con vallados s/a.
20/04/2017	XXX	obstrucción ocupando con valla s/a.
28/01/2019	XXX	ocupación con muros y zanjas s/a.
08/03/2019	XXX	ocupación materiales y roderas s/a.
10/03/2016	XXX	eliminar residuos quema s/a.
17/03/2016	XXX	eliminar residuos quema s/a.
04/01/2019	XXX	eliminar residuos quema s/a.
02/04/2019	XXX	eliminar residuos quema s/a.
22/03/2019	XXX	ocupación vallado s/a.

En su informe remitido, la Consejería de Fomento y Medio Ambiente nos comunicó que, *“consultados los archivos existentes no se tiene conocimiento del correo electrónico enviado por el Sr. XXX con fecha 10 de junio”*. No obstante lo cual, se insiste en que *“como ya se informó con motivo de la queja 20171424, el Servicio Territorial de Medio Ambiente de XXX, de acuerdo con el criterio de la Dirección General de Patrimonio Natural y Política Forestal, facilita a los agentes medioambientales la información que solicitan en relación con la tramitación de sus denuncias, y así, el pasado mes de mayo, en contestación a la solicitud de información enviada por el Sr. XXX por correo electrónico con fecha 9 de abril de 2019, sobre las denuncias que había interpuesto desde el año 2011, desde el Servicio Territorial se le envió contestación por correo electrónico con la información de la que se disponía”*.

Sin embargo, el autor de la queja nos comunica que la información recibida en su día no tiene nada que ver con la petición de junio de 2019, sin que haya recibido el Sr. XXX ninguna documentación sobre el resultado de las denuncias formuladas en su día. Por ello, insiste en que, como agente medioambiental, se le debería facilitar la documentación acreditativa de si se iniciaron o no expedientes sancionadores sobre las denuncias formuladas en su día, y que constan en la relación remitida.



A la vista de lo informado, procedemos a ponerle de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Para estudiar el contenido de la presente queja es preciso tener en cuenta que esta cuestión ya ha sido analizada en expedientes anteriores tramitados en esta Institución (Exptes. Q/02-1985/00, Q/06-760/01, Q/06-1212/01, Q/06-1238/01, Q/06-1440/01, Q/014-626/02, Q/014-121/03, Q/014-1474/06, Q/014-1095/07 y 20171424), en los que se estudió la falta de información por parte del Servicio Territorial de Medio Ambiente de XXX en relación con las denuncias formuladas por el Agente Forestal D. XXX, por lo que únicamente es preciso reiterar lo ya expuesto anteriormente a la Administración autonómica.

Así, con carácter general, indicábamos que la denuncia es una facultad del administrado, si bien para determinadas personas puede ser de carácter obligatorio, lo que tendrá lugar cuando la respectiva norma sectorial así lo establezca, como es el caso de los agentes medioambientales, al ser éstos agentes de la autoridad. Así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 136/2002, de 26 de diciembre, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula la Escala de Agentes Medioambientales del Cuerpo de Ayudantes Facultativos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, los mencionados agentes tienen *“las siguientes funciones:*

a) La conservación y mejora del medio natural mediante el ejercicio de funciones y custodia, policía y defensa de la riqueza forestal, de la fauna y de la flora silvestre, así como de aquellas otras que tendentes al mismo fin les asigne el ordenamiento jurídico.

b) La información, inspección y control en materia de actividades clasificadas, residuos y contaminación.

c) La información, inspección y control en materia de calidad de las aguas y evaluación del impacto ambiental.

d) Cualquier otra función de carácter medioambiental que sea competencia de la Consejería de Medio Ambiente, acorde con su capacitación y cualificación profesional”.

En este caso, del examen de los motivos referidos a las denuncias sobre las que el Sr. XXX solicitó información, queda claro que “a priori” se encuentran incluidas dentro del conjunto de funciones atribuidas por la normativa autonómica. No obstante lo cual, también es cierto que un agente medioambiental no puede considerarse interesado en el expediente sancionador incoado, puesto que el art. 62.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas,



establece taxativamente que *“la presentación de una denuncia no confiere, por sí sola, la condición de interesado en el procedimiento”*. Esta afirmación debe conectarse con lo recogido en el art. 63.1 de esa norma cuando se establece que *“los procedimientos de naturaleza sancionadora se iniciarán siempre de oficio por acuerdo del órgano competente...”*, por lo que el Sr. XXX, como agente medioambiental, no puede en ningún momento formular alegaciones a lo largo de los diferentes trámites que puedan existir en aquellos expedientes sancionadores que puedan tramitarse, en su caso, como consecuencia de las denuncias formuladas, ni tampoco tiene interés legítimo para que el denunciado sea sancionado sin que pueda recurrir en ningún caso el archivo de actuaciones que pueda adoptar el órgano competente.

Sin embargo, es preciso también tener en cuenta que el art. 64.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común prevé que *“el acuerdo de iniciación se comunicará al instructor del procedimiento, con traslado de cuantas actuaciones existan al respecto, y se notificará a los interesados, entendiéndose en todo caso por tal al inculpado. Asimismo, la incoación se comunicará al denunciante cuando las normas reguladoras del procedimiento así lo prevean (el subrayado es nuestro)”*. Para dirimir esta cuestión, debemos acudir al Decreto 189/1994, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento Regulator del Procedimiento Sancionador de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, que se mantiene en vigor en todo aquello que no se oponga a las Leyes 39/2015 y 40/2015.

Al respecto, debemos recordar que el art. 7.2 de la norma reglamentaria prevé que *“la iniciación se comunicará al Instructor y, si lo hubiere, al Secretario, y simultáneamente se notificará a los interesados. En su caso, también se comunicará la iniciación del expediente al denunciante (el subrayado es nuestro)”*. Incluso, el art. 6.4 habilita al órgano competente que se notifique al denunciante las razones por las que considera que no debe incoarse una expediente sancionador: *“La comunicación de un órgano que tenga atribuidas facultades de inspección, la petición razonada de iniciación de un procedimiento sancionador o la presentación de una denuncia no vinculan al órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador, si bien deberá éste comunicar a los autores de aquéllas los motivos por los que, en su caso, no procede la iniciación del procedimiento (el subrayado es nuestro)”*. En este caso, esta Institución considera que dichos preceptos no se encuentran derogados tácitamente, sino que suponen un desarrollo reglamentario específico para nuestra Comunidad Autónoma de lo recogido en el art. 64.1 de la Ley 39/2015.

Por lo tanto, esta Procuraduría considera que, como ya pusimos de manifiesto en la anterior queja -Expte. **20171424**-, que fue aceptada por esa Consejería, debería facilitarse al Sr. XXX, como agente medioambiental, la información solicitada en su correo electrónico de 10 de junio de 2019 sobre el estado de tramitación de las denuncias formuladas, sin perjuicio de que, como ya hemos advertido en anteriores



ocasiones, un uso incorrecto de dicha información pudiera ser considerado como infracción disciplinaria, causa de la eventual incoación de un expediente disciplinario, dada su condición de funcionario público dependiente del Servicio Territorial de Medio Ambiente de XXX.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en los artículos 6.4 y 7.2 del Decreto 189/1994, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento Regulador del Procedimiento Sancionador de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, se facilite por el Servicio Territorial de Medio Ambiente de XXX la información solicitada mediante correo electrónico remitido el 10 de junio de 2019 por el Agente medioambiental, D. XXX, respecto al estado de tramitación de varias denuncias formuladas por él sobre posibles infracciones en materia de medio natural.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruega dé traslado, si es posible, a esta Procuraduría para su conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución emitida.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López